



SECRETARÍA N° 1 DE RELACIONES DE CONSUMO - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL A  
NUESCH, CARLOS CONTRA SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN - RC -  
CONVENIOS Y ACUERDOS

Número: EXP 346232/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00346232-9/2022-0

Actuación Nro: 1353791/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- El Sr. Carlos Nuesch, promovió ejecución de acuerdo homologado ante el COPREC, contra Samsung Electronic Argentina SA y Fairco SA, con intereses y solicitó la aplicación de los rubros daño moral y daño punitivo.

Los términos del acuerdo fueron “...*Sin reconocimiento de hechos ni derechos y al sólo efecto conciliatorio se ofrece el cambio del equipo objeto del presente reclamo por uno nuevo del mismo modelo dentro del plazo de 15 días hábiles contra el retiro del mismo. El reclamante acepta el ofrecimiento propuesto por la reclamada y manifiesta que nada más tendrá que reclamar por ningún concepto, desistiendo de la acción y del derecho de iniciar acción judicial, extrajudicial y/o denuncia administrativa contra FAIRCO S.A y/o entidades integrantes del grupo económico en relación a los hechos que dieran origen la denuncia de referencia.*” y “...*Para el supuesto caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, el presente acuerdo se podrá ejecutar ante las vías prescriptas en las normas procesales correspondientes.*”

Explicó que cuando la demandada se presentó en su domicilio para instalar el equipo, verificó que el aire acondicionado era de menor capacidad de frío que el que correspondía por lo cual rechazó la entrega.

Fundó su pretensión del derecho y citó jurisprudencia.

II.- El Ministerio Público Fiscal tomó intervención propiciando la competencia del Tribunal (act.2949885/2022)

III.- Mediante la actuación n° 3154511/2022, se dispuso la intimación de pago.

IV.- A través de la actuación 3457107/2022 la codemandada Samsung se presentó y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, la improcedencia de la

vía ejecutiva y rechazó los rubros de daño moral y daño punitivo.

V.- Por su parte, mediante la actuación 3828734/2022, la codemandada Fairco SA, se presentó y planteó que el incumplimiento se produjo por culpa de la actora, se allanó a la pretensión de la entrega del equipo y objetó el reclamo de los rubros de daño moral y daño punitivo.

VI.- Por su parte la actora contestó los traslados conferidos (acts. 3685786/2022 y 112798/2023), solicitando que se rechacen los planteos de ambas codemandadas y se lleve adelante la ejecución del acuerdo.

VII.- Es menester señalar, que la normativa procesal aplicable a supuestos como el de autos se encuentra contenida en el Título VIII del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (CPJRC).

En efecto, el artículo 5 inciso 7 del citado código refiere que *“la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), [...] tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII”*.

Luego, la norma prevé, en su artículo 244, que *“[e]l Juez dentro de los dos (2) días de formulada la petición intimará de pago al deudor mediante notificación electrónica por el término de diez (10) días. El deudor sólo podrá invocar como defensa el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia o de la parte que se ejecute...”*.

VIII.- Por razones metodológicas, corresponde analizar el planteo de improcedencia de la vía ejecutiva interpuesto por Samsung.

El planteo efectuado por la codemandada, se centra en lo previsto en el decreto reglamentario del PEN n°202/15 del artículo 19 de la Ley 26.993.

Por lo cual, corresponde señalar que el artículo 19 de la Ley 26993, dispone: *“[A]nte el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la autoridad de aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.”*

Así, al reglamentar el artículo 19 de la ley, se prevé que, ante el incumplimiento del acuerdo, el consumidor deberá informarlo a la autoridad competente, para que ésta curse una intimación, a fin de que el requerido informe su cumplimiento o en caso de verificado el incumplimiento dispone que *“Verificado el incumplimiento del proveedor o prestador por parte de la Autoridad de Aplicación, ésta*

*efectuará las comunicaciones necesarias a fin de que, en su caso, se instruya el procedimiento correspondiente para la aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 46 de la Ley N° 24.240 y sus modificaciones”.*

De la normativa descripta, se desprende que el trámite previsto está referido a verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en forma previa a comunicar su incumplimiento a la autoridad de aplicación, para que esta inicie el proceso administrativo sancionatorio previsto en el cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 5 inciso 7 del CPJRC, cuando regula la competencia del fuero, solo hace referencia a la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados ante el COPREC. Existiendo un acuerdo homologatorio incumplido, queda habilitado el proceso ejecutivo, sin que sea necesario el cumplimiento de otro trámite o intimación al proveedor en instancia conciliatoria.

Asimismo, la codemandada Samsung, no logró explicar el agravio que la causó el inicio de la presente ejecución, sin la intimación que reclama, a la luz de que no pudo demostrar que se haya cumplido con el acuerdo que suscribió.

XI.- Respecto del planteo de excepción de falta de legitimación, prevista en el art. 229, inc. 3, CPJRC, corresponde establecer que dicha figura permite objetar la aptitud de alguna de las partes para asumir la condición de parte actora o demandada en un proceso determinado, siempre que dicha circunstancia resulte manifiesta; y sin perjuicio, en caso de no concurrir este último extremo, de que sea considerada al dictar la sentencia definitiva, oportunidad en que corresponde examinar el mérito

La doctrina ha señalado que existe falta de legitimación para obrar en el actor o el demandado cuando no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2007, página 246).

De manera concordante, la Corte de Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que la carencia de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sostiene la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 327:1890).

Ello conduce a examinar la cuestión desde la perspectiva de la especial de la tutela protectoria a los consumidores o usuarios de bienes y servicios, esbozada en las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor y receptada

en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 46 de la Constitución local, cuya regulación es de orden público (art. 65, ley 24.240; en adelante 'LDC').

En ese marco, atento que la coaccionada Samsung, formó parte del acuerdo conciliatorio, conforme se desprende de dicho instrumento, sin perjuicio que no se obligó a la reposición del equipo de aire acondicionado, ésta formó parte y prestó consentimiento, por lo que su incumplimiento la torna responsable en los términos de los arts. 2 y 40 de la LDC. En consecuencia, la excepción interpuesta no ha de prosperar.

IX. En este punto, conforme lo dispuesto precedentemente y las constancias de autos, se encuentra demostrado que las ejecutadas no han cumplido con las obligaciones asumidas en tiempo y forma, dando lugar a la pretensión de cobro ejecutivo que motivó estos autos.

En consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución forzada contra Samsung y hacer lugar al allanamiento de Fairco, con más intereses, computados desde que la obligación se tornó exigible.

X.- Con relación a la petición de la aplicación de los rubros por daño moral y punitivo (art. 52 bis LDC) solicitada por el actor en las actuaciones n° 112798/2023 y 857078/2023, toda vez dichas pretensiones exceden el marco de conocimiento propio de este proceso de ejecución, resulta improcedente hacer lugar a lo requerido, por lo que corresponderá, sin más, su rechazo (conf. Título VIII CPJRC).

XI.1. Despejado ello, corresponde que me expida sobre la tasa de interés aplicable. Con relación al caso de autos, del acuerdo se desprende que las partes no pactaron tasa de interés alguna.

Si bien la Cámara de Apelaciones del fuero el 31/05/2013 en el plenario "Eiben", fijó como criterio que ante la ausencia de convención o de leyes especiales que establezcan una tasa especial, debe aplicarse la tasa promedio que surja de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. (Comunicado B.C.R.A. 14.290), desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago, entiendo que por las consideraciones que expondré a continuación, corresponde apartarme de dicha doctrina.

XI.2. El caso planteado en autos se enmarca dentro de una relación de consumo, trama que tiene una dinámica propia caracterizada por una fuerte asimetría de

poder entre los polos intervinientes, morigerada por un sistema protectorio de los derechos de los consumidores y usuarios, que tiene como fuente el artículo 42 de la Constitución Nacional, norma que reconoce el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, impactando de lleno en la determinación de la tasa de interés aplicable a este tipo de conflictos.

A efectos de no lesionar los derechos de los consumidores, la tasa de interés aplicable a las obligaciones a cargo de los proveedores debe resguardar los créditos de manera de evitar que en un contexto inflacionario como el que atraviesa nuestro país, la demora en su cancelación, genere una merma en la indemnización y en consecuencia una afectación a los intereses económicos de los sujetos vulnerables.

Para mantener indemne la cuantía de las indemnizaciones dispuestas judicialmente, es necesario fijar tasas de interés positivas, para evitar que, por la demora en el pago imputable al proveedor, el consumidor reciba una suma nominal depreciada, que no repare cabalmente el daño padecido.

Una tasa de interés negativa o mixta, que se aleje de los índices inflacionarios, no sólo no repara al consumidor, sino que beneficia al proveedor condenado, que dilatando el pago de la deuda puede licuar el monto de la indemnización, afectando de esta manera el principio protectorio y la tutela judicial efectiva. La tasa de interés fijada judicialmente debe desalentar el aumento de la litigiosidad.

XI.3.- Con relación a esta temática, la CSJN tiene dicho que *“Si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales”* (Fallos: 342:162).

La reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto debe ser integral. Para que la indemnización sea retributiva, la tasa de interés aplicable tiene que compensar la pérdida del valor adquisitivo, generada por la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora o desde el momento en que se produjo el daño hasta su efectivo pago.

En un contexto inflacionario, una tasa de interés que no resguarda adecuadamente el poder adquisitivo de las indemnizaciones afecta el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) y la reparación plena, axioma que

emana del artículo 19 de la carta magna conforme a la jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 308:1160; 340:1018).

En un sentido similar se expresó la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo, cuando expreso “*En este marco, corresponde apartarse de la doctrina establecida en el plenario Eiben – precisamente-, con fundamento de resguardar el derecho de propiedad. Cabe señalar que el derecho de propiedad debe estar guiado por el principio de reparación integral y, por ello, asiste razón a la parte actora en cuanto vería vulnerado su derecho de propiedad con la aplicación de dicha doctrina*”. (Madeddu Urbano, Gonzalo Luis contra Cencosud SA sobre Relación de Consumo Número: EXP 131298/2021-0, sentencia del 07-02-2023).

XI.4. Por los motivos expuestos, entiendo que corresponde apartarse de la doctrina establecida en el plenario “Eiben” y se debe aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que se incurrió en mora, hasta el efectivo pago, en cuanto resulta más beneficiosa para el consumidor.

XII. Que, en atención al modo en que se resuelve, las costas habrán de imponerse a las demandadas (art. 65 CPJRC).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo normado en el Título VIII del CPJRC, **RESUELVO:**

1) Rechazar el planteo de improcedencia de la vía ejecutiva y la excepción de falta de legitimación pasiva interpuestos por Samsung Electronic Argentina SA.

2) Ordenar llevar adelante la ejecución forzada contra Samsung Electronics Argentina SA y hacer lugar al allanamiento de Fairco SA, disponiendo que deberán practicar liquidación, acompañando un presupuesto con el valor de mercado de un aire acondicionado frío-calor con tecnología “INVERTER” de 6530 frigorías u otro con la misma capacidad o superior y depositar en una cuenta de autos la suma estimada, con los intereses calculados conforme lo dispuesto en el considerando XI.

3) Rechazar las pretensiones de los rubros daño moral y daño punitivo.

4) Disponer las costas a las demandadas (art. 65 del CPJRC).

5) Diferir la regulación de honorarios para cuando exista liquidación aprobada y firme.

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Oportunamente archívese.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires